



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

CARGO

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

INFORME N° 35 -2012-MTPE/2/14

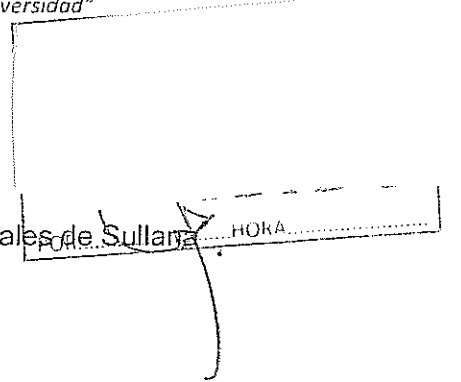
Para: Miguel Javier Eca Roque
Secretario General del Sindicato de Obreros Municipales de Sullana

De: Dr. Christian Sánchez Reyes
Director General de Trabajo

Fecha: 05 de octubre de 2012

Asunto: Opinión técnica respecto a los alcances y/o efectos de las cláusulas de una convención colectiva.

Referencia: RMP-0000104272-2012-MTPE/4.3



Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de emitir opinión técnica sobre la aplicación de los beneficios otorgados por convención colectiva de años anteriores realizada por el Sindicato de Obreros Municipales de Sullana N° 170 (en adelante, el Sindicato).

I. ANTECEDENTES

El Sindicato sostiene que entre los años 2002 a 2007, los obreros municipales de Sullana fueron incorporados a la planilla de la Municipalidad Provincial de Sullana; afiliándose posteriormente al sindicato ya existente en su ámbito.

Asimismo, asevera que mediante negociación colectiva, los antiguos afiliados del Sindicato, venían gozando de diversos beneficios de naturaleza económica. Estos beneficios, a la fecha, no son otorgados a los obreros municipales incorporados a planilla en el período señalado en el párrafo anterior.

Condiendo con ello, el considerando quinto de la Resolución de Alcaldía N° 1349-2012/MPS, reconoció esta situación de hecho al afirmar que "de la misma manera los obreros que ingresaron a laborar en la década del 70 y 80 tienen sueldos superiores a los obreros que ingresaron el año 2002 y los que ingresaron posteriormente, la diferencia de las remuneraciones de estos trabajadores es por cuanto tienen pactos ganados en años anteriores".

A raíz de ello, el Sindicato consulta si la Constitución y las leyes les permiten solicitar que, a los obreros municipales incorporados a la planilla desde el año 2002, les sean de aplicación los beneficios económicos que tienen como fuente una convención colectiva de años anteriores, beneficios que a la fecha han sido ratificados y se continúan otorgando.

II. ANÁLISIS

De manera previa al desarrollo analítico de la consulta referida, debemos precisar que mediante el Informe No. 01-2012-MTPE/2/14, esta Dirección ha opinado sobre la naturaleza normativa del convenio colectivo y los efectos que a partir de ella se desprenden. Asimismo, ha expresado la interpretación que se hace de los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo No. 010-2003-TR, criterios que son ratificados en esta ocasión.

Fuerza vinculante de la convención colectiva de trabajo

Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 28° numeral 2) de la Constitución Política del Perú¹, y los artículos 42° y 43° literal a) del Texto Único Ordenado de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, LRCT) se tiene que el convenio colectivo goza de fuerza vinculante entre las partes que lo adoptaron, obligando a éstas, a las personas en cuyo nombre se ha celebrado, y a todos los trabajadores que le sea aplicable. En razón a ello, el producto de la negociación colectiva modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide.

De la lectura de los artículos mencionados, es posible observar que se encuentra claramente reconocida la naturaleza normativa y vinculante de la convención colectiva de trabajo.

Al respecto, NEVES MUJÍCA² señala que la fuerza vinculante implica 1) la aplicación automática de los convenios colectivos a las relaciones individuales comprendidas en la unidad comercial correspondiente, sin que exista la necesidad de su posterior recepción en los contratos individuales de trabajo; 2) su relativa imperatividad ante la autonomía individual, la que sólo puede disponer su mejora pero no su disminución; y 3) el obligatorio cumplimiento para las personas en cuyo nombre se celebró, así como para aquellos trabajadores que se incorporen con posterioridad a las entidades pactantes.

Vigencia del convenio colectivo y de los beneficios contenidos en el mismo

En lo que se refiere a la vigencia del producto de la negociación colectiva, cabe hacer la distinción entre el plazo de vigencia del convenio colectivo y el de los beneficios, derechos y obligaciones contenidos en el mismo.

Conforme lo dispuesto por el artículo 43° de la LRCT tenemos que:

Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

¹ **Artículo 28°.** El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

(...) La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

² *Introducción al Derecho Laboral.* Lima: PUCP, 2003



*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.

d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.

Así, en tanto las cláusulas del convenio colectivo originario que contienen los beneficios económicos en cuestión no han sido modificadas, sustituidas o derogadas, mantienen su plena vigencia y resultan de aplicación a todos aquellos trabajadores comprendidos en el ámbito subjetivo de aquel; encontrándose inmersos en este los obreros sindicalizados a partir del año 2002.

III. CONCLUSIÓN

Los trabajadores obreros de la Municipalidad Provincial de Sullana, incorporados a planilla desde el año 2002, de encontrarse dentro del ámbito de aplicación de las cláusulas que establecen beneficios económicos, tienen derecho a gozar de los mismos, en la similar forma y condición que los trabajadores que se incorporaron a laborar en la década de 1970 y 1980.

Restringir el alcance de lo pactado en el convenio colectivo, aplicándolo únicamente a los trabajadores afiliados a la organización sindical en el momento de suscripción del producto negocial y privando de sus alcances a los trabajadores afiliados en un momento posterior; deviene en una práctica que vulnera la naturaleza normativa y vinculante de la convención colectiva de trabajo en detrimento de los trabajadores, quienes se ven perjudicados al recibir una remuneración inferior respecto otros trabajadores que realizan similar o igual labor.

Sin otro particular, quedo de Ud. atentamente


CHRISTIÁN SANCHEZ REYES
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo